

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00046/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000219
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000117 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: BANCO SANTANDER SA
Abogado:
Procurador D./D^a: MARIA DE LA CONCEPCION LOZANO ADAME
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a:

S E N T E N C I A

Ciudad Real, 24 de Febrero de 2022.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, los presentes autos seguidos por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de la entidad Banco Santander S.A. representado por la Procuradora Dña. Concepción Lozano Adame y asistida por la Letrada Dña. Andrea Penedo Sienes, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representada y defendida por la Letrada Dña. María Moreno Ortega, procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Puertollano, por la que se desestima la solicitud de revocación y subsidiariamente, revisión de actos nulos de pleno derecho, contra las liquidación número R573269, y la correspondiente solicitud de devolución de ingresos indebidos. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación suplica se estime el recurso y se anule la resolución impugnada, y se acuerde la revocación de la liquidación inicialmente impugnada y la devolución a la entidad actora de la cantidad de 2132,88 euros, cobrado

indebidamente como consecuencia de la liquidación del IIVTNU, condenando al Ayuntamiento a su pago en concepto de principal, más los intereses de demora del art. 32 LGT, más las costas procesales.

Subsidiariamente solicita se anule la resolución impugnada y, a su vez, acuerde la revisión de la liquidación impugnada por ser nula de pleno derecho y la devolución a Banco Santander SA del importe de 2132,88 euros, cobrado indebidamente como consecuencia de liquidación del impuesto o en su caso se anule la resolución condenando a la Administración a iniciar y tramitar la solicitud de revocación presentada el 25 de marzo de 2021, conforme al procedimiento previsto en el art. 219 LGT. También subsidiariamente solicita se anule la resolución condenando a la Administración a iniciar y tramitar la solicitud de revisión presentada el 24 de febrero de 2021 confirme a la LGT hasta el dictado de resolución sobre el fondo del asunto.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas. Mediante Decreto, dado que la parte actora solicitó la tramitación sin vista, se acordó la sustitución de la misma por contestación a la demanda por escrito, salvo que alguna de las partes solicitara prueba testifical y/o pericial. El Ayuntamiento demandada presentó escrito de contestación a la demanda, tras lo que los autos quedaron vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

La parte actora funda sus pretensiones en las siguientes alegaciones: el 10-6-2005 adquirió el inmueble "Local comercia número 233, situada en la planta primera del edificio Zoco Real en Ciudad Real, inscrita en el Registro de la Propiedad de Ciudad Real, al tomo 158, libro 754, folio 115, finca número 42.240". El precio fijado en el informe de tasación fue de 31.502,10 euros.

El 20 de septiembre de 2013, la entidad vendió el inmueble a la mercantil EUROHIPER DISTRIBUCIÓN S.L, por importe de 6000 euros.

Como consecuencia de la transmisión el Ayuntamiento de Ciudad Real notificó liquidación del IIVTNU por importe de 2132,88 euros.

Indica la parte que con fecha 4 de febrero de 2021 presentó solicitud de revocación de liquidación y subsidiariamente revisión de actos nulos de pleno derecho y solicitud de devolución de ingresos indebidos, que fue desestimada por Resolución de 24 de febrero de 2021.

Considera la parte que la decisión de la Administración vulnera lo dispuesto en los arts. 219 de la LGT en cuanto a la solicitud de revocación y el art. 217 LGT en cuanto a la solicitud de revisión.

Tras hacer alusión a los efectos de la STC 59/2017 en el derecho del contribuyente a alegar y probar la inexistencia de incremento de valor susceptible de ser gravado por el impuesto y en la configuración del procedimiento de liquidación, señala que el procedimiento seguido por el Ayuntamiento para dictar la liquidación generó indefensión con vulneración del art. 24 de la CE. El devengo del impuesto tuvo lugar el 20 de septiembre de 2013, la parte presentó su declaración del impuesto ex art. 110.1 a) de la LHL dentro de los treinta días siguientes a la venta del inmueble. Y la liquidación se produjo el 24 de febrero de 2015. Por ello en ningún momento pudo alegar la inexistencia de capacidad contributiva.

Analiza la parte el procedimiento de liquidación aplicable al supuesto hasta la STC 59/2017 y el aplicable tras el dictado de dicha Sentencia.

En el primer supuesto señala que cuando la parte presentó su declaración el procedimiento aplicable era el previsto en los arts. 102, 107 y 110.4 de la LHL, el cual impedía acreditar la inexistencia de una situación inexpresiva de capacidad económica. La STS 592/2020, de 28 de mayo consideró que no concurría el motivo de revisión previsto en el art. 217 e) LGT en relación con una liquidación anterior a la STC 59/2017. Por ello considera que cuando presentó su liquidación el procedimiento de liquidación legalmente previsto le generó indefensión material, ya que no existía un trámite para acreditar la inexistencia de capacidad económica.

Señala la parte que la decisión infringe el art. 217.3 de la LGT, porque de forma somera la Resolución se limita a señalar que la solicitud de revisión no encaja en ninguno de los supuestos previstos para la revisión, sin embargo la parte recurrente considera que concurre el motivo previsto en la letra a), por considerar que su fundamento es la vulneración del art. 24 CE. E igualmente considera que concurre el motivo previsto en la letra e) del art. 217 LGT, en cuanto que la liquidación prescinde del procedimiento previsto a tenor de la STC 53/2017.

Por su parte el Ayuntamiento de Puertollano se opone a las pretensiones de contrario: alega en primer lugar que la liquidación se abonó el 18 d marzo de 2015, es decir hace seis años, y que no fue recurrida, se trata de un acto firme y consentido. El ahora recurrente presenta el 4-2-2021 solicitud de revocación de liquidación y subsidiariamente revisión de acto nulo de pleno derecho y solicitud de devolución de ingreso indebido, que ha sido desestimada por la Resolución de 24-2-2021.

En relación a la solicitud de revisión que es el objeto concreto de impugnación, la Administración alude al art. 216 de la Ley 58/2003, y al art. 217 de la LGT. Y en base a ello considera que no cabe encuadrar este supuesto en ninguno de los casos que dan derecho a la declaración de nulidad de pleno derecho de un acto dictado en materia tributaria.

SEGUNDO.- Partimos de la base de que no estamos ante una liquidación actual, en la que se dilucida si es o no ajustada a Derecho, examinando las sentencias del Tribunal Constitucional, sino que se trata de una liquidación girada, no recurrida de 24-2- 2015 y abonada, es decir, de un acto firme y consentido.

Por tanto hay que considerar acreditado que la liquidación se practicó conforme al ordenamiento entonces vigente.

Frente a ello la parte presenta escrito solicitando la revocación y la revisión de actos nulos, siendo este último pedimento lo que se discute en el presente por vulnerar la liquidación el art. 24 de la CE, dando lugar a la Resolución ahora controvertida, la cual desestima la petición de nulidad de pleno derecho por no encuadrarse en este caso dentro de ninguno de los supuestos del art. 217 de la LGT.

TERCERO.- La revisión de actos firmes, viene regulada en el apartado 3 del artículo 216 de la LGT: "cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley."

Y las citadas letras del art. 216 LGT enumera se refieren: a) Revisión de actos nulos de pleno derecho; c) Revocación; d) Rectificación de errores.

El primero se regula en el artículo 217, con la siguiente redacción, que coincide con la del artículo 47.1 de la Ley 39/2015:

"1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

Examinados todos los supuestos, la parte señala que es el apartado e) el vulnerado ya que según indica se ha vulnerado el trámite de audiencia que debería haber llevado a cabo tras la STC 59/2017, que la parte considera preceptivo.

En este supuesto como la propia parte señala no existe un trámite de audiencia legalmente previsto para el supuesto que nos ocupa, y se da el caso de que la liquidación es girada y abonada con anterioridad a la STC 59/2017 por la que se declara la inconstitucionalidad del art. 110.4 de la Ley de Haciendas Locales.

La STS de 28 de mayo de 2020 resuelve entre otras cuestiones lo relativo al trámite de audiencia en relación con el apartado 3) del artículo 217 LGT, en primer lugar y en relación a la revisión de liquidaciones tributarias firmes indica que:"

SEGUNDO .- Doctrina establecida por esta Sala.

"[...] SEGUNDO. La doctrina jurisprudencial sobre la revisión de liquidaciones tributarias firmes.

En relación con la revisión de los actos tributarios firmes y las potestades del órgano judicial para acordarla, a tenor de

la decisión que haya sido adoptada al respecto por la Administración, hemos sentado una doctrina reiterada que puede resumirse en los siguientes términos:

1. El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos (los expresados, en relación con los actos tributarios, en el apartado 1 del artículo 217 de la Ley General Tributaria), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurren en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018, dictada en el recurso de casación núm. 122/2016).

2. Tal procedimiento sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando ésta es vulnerada de manera radical, lo que obliga a analizar la concurrencia de aquellos motivos tasados "con talante restrictivo" (sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2013, dictada en el recurso de casación núm. 6165/2011).

3. La acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de nulidad plena, previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, de manera que - dada la previa inacción del interesado, que no utilizó en su momento el cauce adecuado para atacar aquel acto con cuantos motivos de invalidez hubiera tenido por conveniente- "la revisión de oficio no es remedio para pretender la invalidez de actos anulables, sino solo para revisar actos nulos de pleno derecho" (sentencia de 14 de abril de 2010, dictada en el recurso de casación núm. 3533/2007". En relación al supuesto de nulidad previsto en el art. 217.1.e) indica lo siguiente:"

10. En relación con dicha cuestión, resulta forzoso recordar aquí la consolidada jurisprudencia de esta Sala sobre el significado y alcance de ese motivo de nulidad, según el cual son nulos los actos tributarios

"Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados".

Así nuestra jurisprudencia ha distinguido distintos supuestos en relación con este motivo, que pueden sintetizarse así:

10.1. La expresión "prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello" debe reservarse a supuestos en los que se aprecien vulneraciones de la legalidad con un mayor componente antijurídico, debiendo ser la omisión clara, manifiesta y ostensible, sin que baste

el desconocimiento de un mero trámite que no pueda (ni deba) reputarse esencial.

10.2. La utilización de un procedimiento distinto del

establecido expresamente en la Ley puede asimilarse a la ausencia absoluta de procedimiento; pero puede también no integrar el supuesto de nulidad cuando en el seno de ese procedimiento diferente se hayan seguido los trámites esenciales previstos en el regulado ad hoc, lo que excluiría, además, toda forma de indefensión.

10.3. Prescindir de un trámite esencial del procedimiento constituye, de suyo, una infracción que acarrea la nulidad radical, especialmente si ese trámite es el de audiencia, que es capital, fundamental para que el acto no produzca indefensión al interesado y éste pueda atacarlo desde el inicio mismo del procedimiento.

11. La circunstancia de que en el procedimiento que dio lugar a la liquidación (firme) que ahora nos ocupa no pudiera el contribuyente -por aplicación del artículo 110.4 de la Ley de Haciendas Locales - acreditar un resultado diferente del resultante de las reglas objetivas de valoración previstas en el precepto no permite afirmar que dicho procedimiento adolezca del motivo de nulidad radical previsto en el artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria . Y ello por las razones que a continuación se exponen:

11.1. El "procedimiento legalmente previsto" cuando se dictó la liquidación firme cuya nulidad se pretende era, cabalmente, el que regulaba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, concretamente, sus artículos 102,107y110.4.

En la sentencia 59/2017, el Tribunal Constitucional declara inconstitucional (completa, absoluta, incondicionadamente) este último precepto por cuanto el mismo impedía a los sujetos pasivos acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica.

Pero eso no permite afirmar, en absoluto, que todas las liquidaciones anteriores a esa sentencia sean nulas por falta de procedimiento, pues eso supondría no ya solo proyectar hacia atrás esa declaración de nulidad, sino, sobre todo, "construir" -retrospectivamente- un procedimiento con un trámite (la eventual prueba de la inexistencia de minusvalía) que no podía ser omitido por la Hacienda municipal por la razón esencial de que "no estaba previsto legalmente", esto es, no estaba contemplado en la Ley reguladora del procedimiento que debía seguirse para liquidar.

11.2. El artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria exige, como se ha visto, que el acto haya prescindido "total y absolutamente" del procedimiento legalmente previsto, y esta exigencia no concurre, desde luego, en los trámites que dieron origen a nuestro acto tributario firme.

En la liquidación girada a la contribuyente, el ayuntamiento de Creixell se atemperó al procedimiento que resultaba de la ley entonces vigente, procedimiento que -solo después de la sentencia del Tribunal Constitucional- se ha revelado inconstitucional por no permitir la prueba de la inexistencia del hecho imponible.

Dicho de otro modo, y gráficamente, para imputar a un ayuntamiento tan grave conducta procedimental determinante de la nulidad de su resolución, tendríamos que exigir a las Haciendas Locales que hubieran inaplicado la Ley o que hubieran incluido en el procedimiento un trámite no previsto - como el de abrir un período de prueba para acreditar la eventual inexistencia de la plusvalía-; algo que, en nuestro caso, ni siquiera fue aducido por el contribuyente en su momento, pues éste solo pretende exonerarse del tributo por ausencia de hecho imponible cuando se publica la sentencia núm. 59/2017 del Tribunal Constitucional.

11.3. Si, como se ha dicho, los preceptos reguladores de la nulidad radical deben ser de interpretación estricta y si, también en los términos vistos, el motivo en cuestión exige que la omisión procedimental sea clara, manifiesta y ostensible, forzoso será concluir que no concurre en el caso analizado el motivo tenido en cuenta en la sentencia de instancia.

El ayuntamiento -al liquidar a BANKIA, SA el tributo que nos ocupa- no prescindió absolutamente del procedimiento legalmente previsto sino que, antes al contrario, respetó los trámites previstos en la ley entonces vigente, trámites en los que -ciertamente- no se permitía al contribuyente probar la inexistencia de incremento de valor del terreno transmitido; pero esa objeción - declarada con efectos anulatorios por el Tribunal Constitucional años después de girarse la liquidación- no puede ser oponible al ayuntamiento recurrente en la medida en que éste no tenía otra opción, para liquidar el tributo, que ajustarse a la ley reguladora del mismo.

12. En definitiva, no concurre el supuesto de nulidad radical previsto en el artículo 217.1.e) de la Ley General Tributaria”.

La Sentencia del TC 59/2017 declara también el artículo 110.4 del TRLHL, s inconstitucional y nulo en todo caso, por cuanto dicho precepto:

"(...) no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene, o, dicho de otro modo, porque "impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica”.

En el caso que nos ocupa encontramos que la liquidación del tributo tuvo lugar con anterioridad a que se dictase la STC 59/2017, por lo que el artículo 110.4 TRLHL no había sido declarado inconstitucional, y por lo tanto el Ayuntamiento actúa de conformidad con la legalidad y el procedimiento vigente, sin que se haya incurrido en ninguna de las causas que darían lugar a la nulidad pretendida por la recurrente, por lo que procede la desestimación del recurso.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho."

Las costas procesales se imponen a la parte actora si bien limitadas en su cuantía a 200 euros.

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso formulado por la entidad Banco Santander frente a la Resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real indicada en el Antecedente Primero de esta Resolución.

Las costas procesales se imponen a la parte recurrente con la limitación especificada en los Fundamentos de esta Resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.



Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.